



Recurso nº 373/2021

Resolución nº 391/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 16 de abril de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. V.R.E., representante de SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES S.L., que comparece como representante de la UTE constituida por SOLUTIA-INFORLANDIA y contra acuerdo de exclusión de la licitación convocada por la Junta de Contratación Centralizada (Ministerio de Hacienda) en “*Acuerdo marco para la contratación de los suministros de ordenadores de mesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo (AM 02/2020)*”, de 26 de febrero de 2021, nº expediente 2020/52 (Lote 6), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 21 de agosto de 2021 se publicó en Diario Oficial de la Unión Europea anuncio previo de la contratación que nos ocupa. Se trata de un acuerdo Marco de suministro de ordenadores de mesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo. A este anuncio previo siguió, el 30 de noviembre de 2020, el anuncio de esta concreta licitación, con el detalle que sigue. Se trata de una contratación de valor total estimado 567.600.000,00 € IVA excluido, estando sometido, por ende a regulación armonizada.

El suministro tiene una duración de 24 meses y se estructura en 12 lotes. A saber:

- Lote 1: Ordenadores de sobremesa básicos.
- Lote 2: Ordenadores de sobremesa estándar.



- Lote 3 : Ordenadores de sobremesa superior.
- Lote 4: Ordenadores portátiles estándar.
- Lote 5: Ordenadores portátiles superior.
- Lote 6: Ordenadores portátiles ultraligeros estándar.
- Lote 7 : Ordenadores portátiles ultraligeros superior
- Lote 8: Ordenadores portátiles con pantalla separable.
- Lote 9: Monitores de 21,5 pulgadas
- Lote 10: Monitores de 23,6 pulgadas
- Lote 11: Monitores de 27 pulgadas.
- Lote 12: Otras soluciones del puesto de trabajo.

En los lotes 1 a 11 se prevé que el contrato es susceptible de renovación y son criterios de selección del adjudicatario los relativos al coste: precio (con una ponderación de 90 puntos), valor técnico (7 puntos) y criterios medioambientales (3 puntos). A diferencia de los anteriores, en el lote 12 son criterios de selección del adjudicatario los de coste, relativos a la cobertura geográfica de asistencia técnica (76 puntos), número de técnicos (12 puntos) y teléfono gratuito (12 puntos).

El 27 de noviembre de 2020 se produjo análoga publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo. Con carácter previo, se habían aprobado los pliegos rectores de la contratación.

En cuanto al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) aprobado en 30 de octubre de 2020, interesa destacar:

- La presentación de las ofertas se efectúa obligatoriamente utilizando el software de presentación de ofertas (PROTEO), por lo que los licitadores deberán cumplimentar correctamente todos los datos de los campos de los formularios de la citada herramienta según el ANEXO IV de este pliego.



Son datos relevantes de las ofertas los siguientes:

- Los que contengan los valores del precio, de los criterios técnicos, de los criterios medioambientales y de los criterios de adjudicación que sirven para clasificar las ofertas del acuerdo marco en cada lote.
- En las ofertas de los lotes 1 a 11, se consideran datos relevantes de las ofertas los que contengan los valores técnicos que se consideran mínimos o exigibles a los productos principales o a sus elementos complementarios según lo especificado en el PPT, los que informan los valores de la oferta que pueden ser criterios objetivos de adjudicación de los contratos basados según el apartado 31.2 del presente PCAP y los relacionados expresamente en el ANEXO IV de este pliego.

En el caso de que algunos de los datos relevantes no se hubiesen completado o se hubiesen completado de forma incorrecta no se considerarán para efectuar la valoración.

- En los lotes 1 a 11, si las ofertas no incorporan el producto principal y los elementos complementarios considerados obligatorios según el ANEXO VIII del PCAP o no cumplen los requisitos mínimos definidos en el PPT, se excluirá la oferta del licitador al lote.
- En los lotes 1 a 8 las ofertas deberán especificar obligatoriamente el procesador del producto principal ofertado. En cuanto a este extremo, en el apartado relativo a la valoración de las ofertas se dispone que “En los lotes 1 a 8 las ofertas deberán especificar obligatoriamente el procesador del producto principal ofertado. Para los procesadores recogidos en el ANEXO II del PPT se considerará como valor de rendimiento del procesador el dato contenido en la columna CPU average performance benchmark. No se admitirán valores diferentes aportados por los licitadores en su oferta ni otros procesadores no equivalentes. La equivalencia deberá ser constatada por los fabricantes de las CPU y el valor del rendimiento debe corresponder a la medida de la puntuación de CPU o Passmark efectuada en condiciones equivalentes, debiendo acreditarse estas circunstancias por los licitadores”.
- Los licitadores únicamente podrán presentar un producto principal acompañado de los complementos que sean de aplicación para cada lote. En caso de superar ese límite,



todos los productos presentados por el licitador, en el lote en el que se produzca el incumplimiento, serán excluidos y no se tomarán en consideración para su valoración.

- Se establece el número máximo de productos principales a seleccionar para cada lote.

Tercero. En cuanto al Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y en lo que respecta al lote impugnado en el presente recurso (Lote 6, Ordenadores portátiles ultraligeros estándar 06 00 00) establece el pliego que: Las ofertas estarán formadas por un producto principal (ordenador portátil ultraligero estándar) y los elementos complementarios, obligatorios y opcionales, que se detallan posteriormente.

Producto principal:

Cada licitador podrá ofertar un solo ordenador portátil ultraligero estándar que cumpla tanto las normas comunes como los requisitos expuestos en esta sección.

Las características que deberán cumplir todos los equipos ofertados serán las siguientes:

- Rendimiento mínimo del procesador de 6500 unidades según la tabla publicada en el ANEXO II, que recoge los valores “CPU average performance benchmark de PassMark” conforme a las previsiones de la cláusula 13 del PCAP.
- Chip TPM (Trusted Platform Module / Módulo de plataforma confiable).
- Tamaño de la diagonal de la pantalla visible mayor o igual a 13,3 pulgadas.
- Resolución horizontal mínima de 1920 píxeles.
- Resolución vertical mínima de 1080 píxeles.
- WebCam calidad HD.
- 1 puerto USB 3.1 o superior.



- 1 puerto USB Tipo C o superior que incluya posibilidad de salida de imagen digital (HDMI, Display Port o equivalente)
- Dispositivo de almacenamiento interno SSD o equivalente de 256 GB.
- Memoria RAM: 8GB, ampliables como mínimo a 16 GB.
- Tarjeta de Red Ethernet 10/100/1000 con conector RJ-45 o adaptador.
- Teclado integrado con juego completo de caracteres del alfabeto castellano.
- Adaptador gráfico incorporado, mediante tarjeta gráfica independiente o solución integrada, con memoria compartida o dedicada.
- Tarjeta de red inalámbrica integrada 802.11 ac o superior.
- Lector de tarjetas chip compatible con DNI electrónico.
- Dispositivo de sonido incorporado, mediante tarjeta de sonido o sistema de sonido integrado.
- Altavoces, micrófono y salida de audio para auriculares específica o combinada audio/micrófono.
- Peso no superior a 1,6 kg en la configuración ofertada, excluido el alimentador y cable de corriente.
- Adaptador de corriente y batería recargable.
- Bolsa de transporte específica para ordenadores portátiles de formato maletín, mochila o portafolios y ratón.
- Garantía 3 años.

Precio maximo del producto o elemento sin incluir sistema operativo: 750 €



Además de estas previsiones específicas, el Anexo II recoge los procesadores con rendimiento mínimo de 6500 unidades, tal y como establece la primera de las características del equipo antes extractadas y a que nos remitimos.

Además, el PPT recoge una cláusula general (“Normas comunes. Configuración de los equipos ofertados”) en su apartado 3.7 disponiendo: “Los productos ofertados estarán en disposición de venderse en el mercado nacional en el momento de realizarse la oferta, no pudiendo ofertarse prototipos. No se admitirán equipos reacondicionados o reestructurados. El equipamiento de los artículos ofertados será, como mínimo, el incorporado de serie por los modelos de venta al público con la misma denominación. Todos los productos ofertados como elementos principales se identificarán mediante la marca, la denominación del modelo, y el código del fabricante, en el apartado correspondiente del software de presentación de ofertas (PROTEO) o en las ofertas, en su caso”.

Cuarto. Seguido el procedimiento de adjudicación, la UTE recurrente presentó para este Lote oferta de “Producto: Ord. portátil ultraligero estándar. Marca: ONLIFE. Modelo: OLFUE01. Código: OLFUE01. Marca procesador: INTEL. Modelo procesador: CORE i5-10210U. Memoria RAM (GB): 8. Tamaño diagonal visible de la pantalla (pulgadas): 14,00. Capacidad almacenamiento interno SSD ofertada (GB): 256. Tarjeta de red Ethernet:10/100/1000. Peso en la configuración ofertada (kg): 1,50.”

En vista de lo anterior, fue excluida de la licitación indicando el acuerdo que “Se excluye de la clasificación al incumplir el apartado 3.7 del PPT”. El acuerdo, de 26 de febrero de 2021, fue notificado a la recurrente en fecha 1 de marzo de 2021.

Quinto. En fecha 22 de marzo de 2021 la UTE SOLUTIA-INFORLANDIA presenta recurso contra la exclusión, invocando que “el ordenador ofertado estaba en disposición de venderse en el mercado en el momento de realizarse la oferta. Y no conteniéndose en los pliegos significación de qué ha de entenderse por el sintagma “disposición de venderse en el mercado español” habría que recurrirse al diccionario de la RAE, que define el término “vender” en su segunda acepción como la “exposición u oferta al público de los géneros o mercancías para quien las quiera comprar”. Por tanto, la UTE GRUPO SOLUTIA-



INFORLANDIA cumplía con tal exigencia al tiempo de la presentación de la oferta, pues el equipo Marca “Onlife” Modelo “OLFUE01” estaba en el mercado a fecha de presentación de la oferta.

Aporta un certificado del fabricante, Onlife que expresa “Que el equipo marca ONLIFE, modelo OLFUE01, gama profesional, lleva a la venta en el mercado nacional desde el 23 noviembre de 2020.”

Invoca el recurrente el art. 139 LCSP y que el acuerdo de exclusión vulnera este precepto y la norma de que los pliegos son la ley del contrato, también para el órgano de contratación.

Con estos fundamentos solicita la anulación del acuerdo de exclusión y retroacción del procedimiento a fin de que éste pueda continuar con la misma.

Sexto. El órgano de contratación remite, con el expediente, informe en que solicita la desestimación del recurso habida cuenta de, en primer lugar, Onlife no realiza producción de ordenadores personales estándar, sino que, según la propia información de la empresa, fabrica ordenadores “a medida”. Ello se excluye en la previsión 3.7: no se admiten equipos reacondicionados o reestructurados. Con ello se estaría vulnerando el presupuesto de la contratación centralizada, que es la uniformidad de productos en todos los posteriores contratos basados.

Por otra parte, el producto que indica la UTE recurrente en su oferta no es identificable con el número de producto indicado en la oferta. De ello deriva el incumplimiento de condiciones que se indican como cumplidas, como son los criterios energéticos de Energy Star.

Por lo demás, de la propia certificación de que el equipo se comercializaba desde noviembre de 2020 deriva la infracción de tal cláusula, porque en la certificación se expresa que “ONLIFE sólo comercializa equipamiento profesional y no comercializa en el mercado de consumo”, pues de ello deriva que no se cumple que el equipo ofertado lleve, de serie, el mismo equipamiento que los equipos de venta al público.

Se solicita la imposición de sanción por mala fe del recurrente.



Se opone, asimismo, el órgano de contratación a la adopción de la medida cautelar, invocando los perjuicios que de la suspensión pueden derivarse al interés público.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Octavo. La Secretaría del Tribunal en fecha 26 de marzo de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho a la redacción de la presente.

Noveno. La Secretaría del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución el 25 de marzo de 2021 por la que se acordaba la concesión de la medida provisional en relación con el recurso vinculado 314/2021, consistente en suspender el procedimiento de contratación en lo relativo a los lotes 6 y 7, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo).

Segundo. Hemos de analizar, en primer lugar, la admisibilidad del recurso en relación con el acto impugnado.



El art. 44 LCSP dispone: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Así las cosas, y en mérito a los extremos fácticos analizados, el recurso contra la exclusión del Lote 6 es admisible.

Tercero. Con carácter previo a entrar en el fondo del recurso, este Tribunal debe dilucidar si el mismo ha sido interpuesto en plazo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 LCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: ... c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

A la luz del precepto, y las fechas del caso que nos ocupa, el recurso es temporáneo.

Cuarto. El siguiente óbice de admisión hace referencia a la legitimación del recurrente. A tenor del art. 48 LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

La recurrente ha sido excluida del procedimiento, por lo que ostenta legitimación para interponer recurso especial en materia de contratación.

Quinto. En consecuencia, a lo anterior, debemos entrar a resolver el fondo del recurso: esto es, si el acuerdo de exclusión adoptado por el órgano de asistencia es contrario a Derecho o, antes al contrario, si esta actuación es conforme al ordenamiento jurídico.

Lo que es lo mismo, en suma, si el licitador, ahora recurrente, al ofrecer un equipo ONLIFE, modelo OLFUE01, contraviene la previsión del apartado 3.7 del PPT (*“Los productos ofertados estarán en disposición de venderse en el mercado nacional en el momento de realizarse la oferta, no pudiendo ofertarse prototipos. No se admitirán equipos reacondicionados o reestructurados. El equipamiento de los artículos ofertados será, como mínimo, el incorporado de serie por los modelos de venta al público con la misma denominación. Todos los productos ofertados como elementos principales se identificarán mediante la marca, la denominación del modelo, y el código del fabricante, en el apartado correspondiente del software de presentación de ofertas (PROTEO) o en las ofertas, en su caso”*).

Partiendo de los citados art. 139 LCSP: *“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone*



la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.” y doctrina sobre la consideración de los pliegos como “lex contractus” hemos de determinar si el licitador excluido, ahora recurrente, cumple el pliego o no.

Así planteado el debate, debe ser resuelto por consideración a la prueba practicada y a las alegaciones del recurrente y del órgano de contratación.

El literal del apartado 3.7 PPT citado supone que los productos ofertados deben hallarse en disposición de venderse (es decir, haber tenido acceso al mercado minorista) antes de la fecha de presentación de ofertas; no pueden ser prototipos; no pueden ser equipos reestructurados o reacondicionados; su equipamiento será el de serie en los equipos de venta al público y los equipos deben ser identificados por su marca, modelo y código de fabricante.

Frente a ello, el órgano de contratación argumenta que no cabe admitir producto aportado por ONLIFE, precisamente que esta empresa no comercializa o distribuye ordenadores “originales” de otros fabricantes, sino que “fabrica equipos informáticos a medida”. Tal y como el órgano de contratación invoca, la uniformidad de productos es una premisa básica de la contratación centralizada que quiebra si los productos ofertados son, como resulta de su proveedor, reacondicionados o reestructurados.

Por otra parte, la identificación del producto por su marca, modelo y código de fabricante es el extremo que permite acreditar que el producto cumple las prescripciones técnicas del contrato. Sin embargo, esta característica quiebra en las actuaciones, pues el equipo ONLIFE, modelo OLFUE01, no existe como tal (como equipo en el mercado). Esta dificultad de identificación hace que resulte imposible la consideración sobre el equipamiento “de serie” que el equipo de venta al público dispone.

Frente a ello, la certificación aportada por ONLIFE expresa que “Que el equipo marca ONLIFE, modelo OLFUE01, gama profesional, lleva a la venta en el mercado nacional



desde el 23 noviembre de 2020. ONLIFE solo comercializa equipamiento profesional B2B y no comercializa en el mercado de consumo B2C.”

Precisamente, esta mención de que ONLIFE sólo comercializa equipamiento en un canal de comercialización “business to business” (intermediario entre empresarios) y no “business to consumer” (comerciante minorista) hace imposible, a la luz de la naturaleza de los equipos, que se pueda certificar que, de serie, tendrán el mismo equipamiento que los equipos de venta al público y ello, precisamente, porque el equipo ONLIFE modelo OLFUE01, gama profesional, no se vende al público. En consecuencia, aquella “venta en el mercado nacional” queda reducida a las operaciones entre empresarios.

En consecuencia, esta Tribunal considera que no se ha desvirtuado el fundamento de la exclusión: que los equipos ofertados no estaban en disposición de venderse al público (el equipo ofertado debía tener el mismo equipamiento que el ofrecido al público) y ello porque la interpretación que este Tribunal hace de esta cláusula (3.7) del PPT no coincide con la del recurrente, de una disponibilidad abstracta o teórica sino que se entiende como una concreta distribución y comercialización, precisamente en mérito a la finalidad del Contrato Marco. La exclusión resulta conforme a Derecho por contravenir la oferta los términos del PPT.

Ello conduce a la desestimación del recurso.

Sexto. Por último, debemos resolver sobre la petición de sanción que hace el órgano de contratación en su informe. A tenor del art. 58 LCSP: “1(...).

2. En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

El importe de la multa impuesta se ingresará en todo caso en el Tesoro Público.



Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública”.

Es verdad que, en mérito a los razonamientos del Fundamento anterior, el recurso debe ser desestimado. Ello no obstante, resulta legítima la discrepancia en la interpretación que da lugar al mismo de la cláusula 3.7 PPT. Ello elimina la posibilidad e imposición de sanción.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. V.R.E., representante de SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES S.L., que comparece como representante de la UTE constituida por SOLUTIA-INFORLANDIA y contra acuerdo de exclusión de la licitación convocada por la Junta de Contratación Centralizada (Ministerio de Hacienda) en “*Acuerdo marco para la contratación de los suministros de ordenadores de mesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo (AM 02/2020)*”, de 26 de febrero de 2021, nº expediente 2020/52 (Lote 6).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, en lo relativo al lote 6, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra



f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.